JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 306

El apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP allega memorial solicitando a este despacho una corrección de la sentencia del 14 de julio de 2015, que fuere proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por CARLOS ERVEY MARTINEZ en contra de la UGPP.

Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Se tiene entonces que este despacho no tiene competencia para resolver la solicitud de corrección formulada, al no haber sido en esta instancia en la que se profirió el fallo del que se predica el error aritmético, señalado por el apoderado de la entidad demandada.

Así las cosas, este despacho procederá a rechazar la solicitud elevada por el apoderado de la UGPP, al no tener competencia para resolverla y remitirá la misma a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, por ser la autoridad judicial que profirió la respectiva sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la solicitud de corrección de sentencia elevada por el apoderado de la UGPP, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: REMITIR la solicitud de corrección de la sentencia proferida el día 14 de julio de 2015, a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, por ser la autoridad judicial competente para resolver tal petición.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO